



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, en representación de JESÚS ALBERTO MONTERREY RAMOS, para que se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo 428 del Código Procesal Penal adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 428 del Código Procesal Penal, cuyo segundo párrafo es advertido de inconstitucional, es del siguiente texto:

"Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por lo tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa". (El resaltado es del Pleno).



II. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

El demandante señala que el segundo párrafo del artículo 428 del Código Procesal Penal, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, a saber:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

El Licenciado Cedeño Antúnez expone que el apartado del artículo 428 del Código Procesal Penal al cual dirige su advertencia, viola de forma directa por omisión el artículo 32 de la Carta Magna, puesto que da lugar a la inobservancia de los derechos al contradictorio, la bilateralidad y la tutela judicial efectiva.

Señala que en el contexto del proceso penal que se le instruye a su patrocinado, el Ministerio Público lo investigó, imputó, acusó y llevó a juicio por la supuesta comisión de un delito de hurto agravado de conformidad con el artículo 214 numeral 5 del Código Penal¹, pero el 6 de enero de 2021, ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Herrera, pretendió la recalificación del delito, cosa que en primer lugar rechazó dicho cuerpo colegiado, pero a la que accedió el día siguiente, al efectuar la advertencia aludida en el artículo 428 del Código Procesal Penal y señalar que la calificación jurídica del delito podría variar en la sentencia para tomar en cuenta los elementos constitutivos del delito de tráfico y aprovechamiento de cosas provenientes del delito establecido en el artículo 392 del Código Penal, a lo cual se opuso por considerarlo sorpresivo y violatorio del debido proceso porque le impide desplegar una defensa efectiva en el ámbito del contradictorio, la bilateralidad y la tutela judicial efectiva que forman parte del debido proceso reconocido en el artículo 32 de la Carta Magna.

¹ Apoderarse de una cosa mueble ajena de noche en un lugar destinado a habitación.